

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesOficina de Asesoría
Jurídica"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12431513555893

FIRMADO POR:

INFORME N° 00191-2019-SENACE/GG-OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo del SENACE

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca contra la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN

FECHA : Miraflores, 9 de agosto de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca¹ del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, contra la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE- PE/DEIN de fecha 29 de mayo del 2019, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° A-CLS-00336-2018 de fecha 28 de noviembre del 2018, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI (en adelante, El Titular) presentó a través del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE (en adelante, EVA del Senace), la solicitud de clasificación del Proyecto de Inversión Pública: "*Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en los Sectores de Faruyo, Cuipacuipa, Laca y Curiari, distrito de Santa Rosa de Mazocruz, provincia de El Collao, región Puno*" (en adelante, el Proyecto), conteniendo la Evaluación Ambiental Preliminar - EVAP, la propuesta de Términos de Referencia – TDR y el Plan de Participación Ciudadana – PPC, para su evaluación correspondiente; proponiendo, para tales efectos, la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd.
2. Mediante Informe N° 00406-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de diciembre de 2018, la DEIN remitió al titular las observaciones de admisibilidad², las mismas que fueron subsanadas a partir de la inclusión del Oficio N° 868-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, presentado el 19 de diciembre de 2018 (DC-3).

¹ Mediante Decreto Supremo N° 023-87-MIPRE y Decreto Supremo N° 008-90-RE, se creó el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, como proyecto de interés nacional y como órgano adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de encargarse del estudio, manejo y aprovechamiento integrado de los recursos del Lago Titicaca.

² Derivado mediante el Auto Directoral N° 00089-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de diciembre del 2018 y notificado mediante Buzón de notificación EVA el 6 de diciembre de 2018 y por Notificación Electrónica N° 128-2018-SENACE-PE/DEIN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

3. Mediante los Oficios N° 00613-2018-SENACE-PE/DEIN, N° 00614-2018-SENACE-PE/DEIN y N° 00615-2018-SENACE-PE/DEIN, la DEIN solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y al Ministerio de Agricultura y de Riego – MINAGRI, respectivamente, a fin de emitir opinión técnica de acuerdo a sus competencias, en marco de la solicitud de clasificación, el PPC y los TDR, correspondiente.
4. Por medio de los Oficios N° 245-2019-ANA/DCERH, N° 0035-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y N° 227-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, las autoridades sectoriales, referidas en el párrafo anterior, remitieron a la DEIN, los Informes Técnicos N° 090-2019-ANA-DCERH-AEIGA, N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPFS-DGSPF, N° 0007-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG, conteniendo sus respectivas opiniones técnicas.
5. Mediante Informe N° 00261-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de abril de 2019³, la DEIN notificó al Titular las observaciones formuladas en el marco de la evaluación de la solicitud de Clasificación del Proyecto, el PPC y los TDR, así como las observaciones formuladas por los Opinantes Técnicos, otorgándole -para tal efecto- un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.
6. Mediante Oficio N° 312-2019-MINAGRI-PEBLT-DE (DC-10), El Titular solicitó conceder una prórroga de plazo para la subsanación de observaciones.
7. A través del Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 08 de mayo del 2019⁴, la DEIN otorgó al Titular la ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la solicitud de Clasificación del Proyecto, siendo la fecha de término el 10 de mayo de 2019.
8. A través de la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de mayo del 2019, sustentado en el Informe N° 00379-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, se desaprobó la solicitud de Clasificación del EI Proyecto⁵.
9. Mediante escrito s/n presentado el 26 de junio de 2019 (DC-11), el Titular interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00083-2019-SENACE-PE/DEIN, solicitando que se revoque la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN y, por tanto, se disponga la aprobación del EIA del Proyecto.

Los argumentos planteados por El Titular en su apelación son los siguientes:

³ Derivado mediante el Auto Directoral N° 0057-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 09 de abril del 2019 y por Notificación Electrónica N° 139-2019-SENACE-PE/DEIN el 09 de abril del 2019 y por Buzón de notificación EVA el 23 de abril de 2019.

⁴ Derivado mediante el Auto Directoral N° 0068-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de mayo del 2019 y notificado mediante Notificación Electrónica N° 175-2019-SENACE-PE/DEIN el 09 de mayo de 2019 y por Buzón de notificación EVA el 9 de mayo de 2019.

⁵ Notificado mediante Buzón de notificación EVA el 18 de junio de 2019 y por Notificación Electrónica N° 198-2019-SENACE-PE/DEIN el 30 de mayo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- (i) Se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo y, por ende, nulidad insalvable, a causa de la notificación defectuosa del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 08 de mayo del 2019 (que contiene el Informe N°00336-2019-SENACE-PE/DEIN que amplía el plazo para subsanar las observaciones), en tanto dicho auto directoral habría sido notificado sin seguir el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 de TUO de la Ley N° 27444 y, además, que no existe constancia alguna de la notificación personal de dicho acto administrativo.
 - (ii) Según el numeral 20.2 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, no es posible suplir la notificación personal del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN bajo sanción de nulidad, siendo la notificación vía correo electrónico una forma complementaria, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 antes mencionado.
 - (iii) En el supuesto negado de que hubiese procedido la notificación electrónica, tampoco existe constancia de recepción alguna sobre la notificación electrónica por parte de la entidad destinataria, máxime si se tiene en cuenta que, al ser El Titular una entidad pública, corresponde cursarse las notificaciones al domicilio legal. Por lo que, en ese supuesto, correspondería -del mismo modo- la notificación personal al domicilio legal.
 - (iv) En atención a lo anterior, al no haberse observado el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 10.1 del referido TUO.
 - (v) Finalmente, existe agravio de naturaleza social y procedimental, en la medida que: (i) se restringe la ejecución del Proyecto, siendo además que se afecta gravemente el desarrollo y mejora de vida de los pobladores beneficiarios; y, (ii) se ha efectuado una notificación defectuosa lo cual es contradictorio con el principio de participación previsto en el artículo 3 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
10. Mediante Memorando N° 00362-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 01 de julio del 2019, se adjunta el Informe N° 00486-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 01 de julio del 2019, mediante el cual se eleva a la Presidencia Ejecutiva del Senace, el recurso de apelación y demás actuados.
11. Con fecha 02 de julio de 2019, a través del EVA del Senace, la Presidencia Ejecutiva deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), con la finalidad de que evalúe e informe respecto al recurso impugnativo citado.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

(en adelante, Ley del SEIA).

- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas modificatorias (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 023-87-MIPRE, crea el Proyecto Especial Lago Titicaca, como proyecto de interés nacional.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.

III. ANÁLISIS

3.1. Objeto del presente informe

11. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por El Titular contra la Resolución Directoral N° 00083-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de mayo del 2019.

3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

12. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM⁶, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3. Análisis de Forma

3.3.1. Funciones generales del Senace:

13. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado de, entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

⁶ **Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

14. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N.º 29968; y, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace, determinándose que, a partir del 14 de agosto del 2017, este último es el competente para, entre otros, clasificar los proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
15. En tal sentido, desde el 14 de agosto de 2017, el Senace ejerce funciones para solicitudes de clasificación y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector agricultura.

3.3.2. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

16. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444⁷ dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
17. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
18. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

3.3.3. Sobre la procedencia del recurso de apelación

19. De manera preliminar, cabe indicar que el presente caso, identificado con el expediente N° A-CLS-00336-2018, ha sido tramitado a través de la Plataforma Informática EVA – Módulo de Gestión Documental, en tanto la solicitud de Clasificación del Proyecto “Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, en los sectores de Faruyo, Cuipacupa, Laca Curiani” fue presentado el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual el uso del EVA ya era de carácter obligatorio⁸.
20. Por ende, resultan aplicables para la tramitación del presente caso, entre otras, las “Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación

⁷ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá (...) debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ En efecto, a partir del 15 de noviembre de 2018, los procedimientos de Clasificación de Proyectos de Inversión se realizan únicamente a través del EVA, en conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria de las “Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática de la ventanilla única de certificación ambiental (EVA) - Módulo de evaluación de estudios ambientales”, aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

y mejora continua de la plataforma informática de la ventanilla única de certificación ambiental (EVA) - Módulo de evaluación de estudios ambientales", aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF⁹; la cual, en su artículo 21 regula la notificación electrónica a través de un buzón de notificaciones.

21. Dicho esto, y con relación a la procedencia del recurso de apelación, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444¹⁰ establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, contemplados en el artículo 218 de dicha norma¹¹.
22. En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra un acto administrativo, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados al expediente electrónico N° A-CLS-00336-2018, se advierte que la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN fue notificada a través del buzón de notificaciones el 18 de junio de 2019¹²; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, concluyendo el 09 de julio de 2019.
24. En ese sentido, se evidencia que El Titular interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN, el 26 de junio de 2019, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, por lo que, cumpliría con el

⁹ La Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF fue emitida conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29968 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2018-MINAM, que aprueba disposiciones para la implementación, operación e interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

Según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2018-MINAM, el Senace, mediante Resolución Jefatural, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, aprueba las disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas necesarias para la operación y mejora continua de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de Contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"

¹¹ **TUO de la Ley N° 27444.**

"Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹² Conforme con el artículo 21.2 de las Disposiciones aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF y de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



requisito de procedibilidad establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.

3.4. Análisis de Fondo

3.4.1. Cuestión Controvertida

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444.

(i) Si en el presente caso se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo, contemplado en el TUO de la Ley N° 27444

26. En su recurso de apelación, el Titular alega que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 y, por ende, se configuraría la nulidad insalvable del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN, debido a una notificación defectuosa del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN del 8 de mayo de 2019 (que contiene el Informe N°00336-2019-SENACE-PE/DEIN que amplía el plazo para subsanar las observaciones), en tanto dicho auto directoral habría sido notificado sin seguir el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 de TUO de la Ley N° 27444 y, además, no existe constancia alguna de la notificación personal de dicho acto administrativo.

27. Al respecto, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444, el principio debido procedimiento implica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo que, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, el derecho a ser notificados.

28. Sobre el particular, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2095-2005-PA/TC¹³, se entiende como debida notificación a aquella que se ajusta a lo dispuesto en las normas aplicables al caso, de modo tal que, el administrado podrá ver garantizado su derecho al debido procedimiento administrativo, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, pudiendo, de este modo, tomar conocimiento de los actos administrativos en su contra e impugnarlos de manera oportuna.

29. Asimismo, conforme lo señalado por MORON URBINA¹⁴, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración, en favor del debido procedimiento del administrado. Lo importante en cuanto a la forma de realizar las notificaciones es cumplir todas las formas

¹³ Fundamento 6 del Expediente N° 2095-2005-PA/TC.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. 12ava. Edición. Pág.276



necesarias para evitar la indefensión y garantizar el derecho proceso, a la par de acreditar las mejores posibilidades para el destinatario del contenido del acto y de todas las exigencias para su imputación desde el momento de la notificación, como mecanismo para la protección de la buena fe y medio para impedir que el administrado pueda enervar la eficacia del acto administrativo.

30. Dicho esto, cabe reiterar que, el presente caso ha sido tramitado a través del módulo electrónico de la Ventanilla Única – EVA, el cual es de uso obligatorio en el Senace desde el 15 de noviembre de 2018, por tanto, se encuentra sujeto a las Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática del EVA, aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF (en adelante, Disposiciones aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF)¹⁵.
31. Sobre el régimen de notificación de los procedimientos administrativos gestionados a través del EVA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de las Disposiciones aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF, todos los actos administrativos y comunicaciones emitidas deben ser notificados al titular vía el buzón de notificaciones asignado al Titular.
32. Lo anterior es acorde con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, el cual contempla la modalidad de notificación electrónica, la cual es efectuada siempre que el administrado de su autorización expresa para ello y, en cuyo supuesto, **no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.**
33. Para ello, el numeral 20.4 del artículo en mención, dispone que la entidad, que cuente con disponibilidad tecnológica, puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado.
34. Del contexto normativo expuesto, se advierte que: (i) el numeral 20.4 del TUO de la Ley N° 27444 regula la notificación electrónica, previa autorización expresa por el administrado, la cual exceptúa a la Administración del orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del TUO de la Ley N° 27444; y, (ii) la notificación electrónica descrita en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 es acorde con la notificación vía buzón electrónico, contemplado en el artículo 21 de las Disposiciones aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF, referido a la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, para la tramitación en línea de los procedimientos de certificación ambiental a cargo del Senace.
35. Cabe agregar que, en el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente N° A-CLS-00336-2018, se advierte que, en la Solicitud presentada por El Titular, este autorizó efectuar la notificación electrónica de todas las

¹⁵ Ver pie de página N° 8.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

actuaciones administrativas que emita el Senace, derivadas del procedimiento administrativo de Clasificación del Proyecto, conforme se aprecia a continuación¹⁶:

ANEXO I: SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		
 senace SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES Formulario	SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N° de Registro
IV. AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
<p>De conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ACEPTO acogerme a la modalidad de notificación electrónica establecida por la entidad, AUTORIZANDO ser notificado por dicho medio de todas las actuaciones administrativas que emita el Senace para mi conocimiento y/o de mi representada, derivadas del presente procedimiento administrativo.</p> <p>Correo Electrónico: HPALUN@hotmail.com</p> <p>De conformidad con el artículo 49 de la norma señalada, DECLARO BAJO JURAMENTO que los documentos y la información consignada en el presente documento, responden a la verdad, caso contrario, me someto a las responsabilidades de Ley.</p> <p>Firma del titular o representante legal: </p> <p>Nombres y apellidos del titular o representante legal: ING. JULVER JOSUE VILCA ESPINOZA DIRECTOR EJECUTIVO CIP - 104624 JULVER JOSUE VILCA ESPINOZA</p> <p>Lugar y Fecha: 05 de Noviembre del 2018</p> <p>* En caso de no saber firmar o estar impedido.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Marcar con "x" si autoriza</p> <p> Huella digital</p>		

36. En ese sentido, lo argumentado por El Titular -referido al incumplimiento del orden de prelación descrito en el numeral 20.1 del artículo 20 de TUO de la Ley N° 27444¹⁷- no resulta correcto, pues ha quedado acreditado que el Titular otorgó consentimiento previo y expreso para la notificación electrónica, resultando por tanto esta última modalidad aplicable en el presente caso, exceptuándose así del orden de prelación alegado, conforme se establece en el numeral 20.4 del TUO de la Ley N° 27444.
37. Por ende, la inaplicación del orden de prelación alegado por El Titular se encuentra sustentado en el numeral 20.4 del TUO de la Ley N° 27444 y no configura nulidad insalvable del acto administrativo, conforme sostiene el apelante. Por lo que, corresponde desvirtuar el presente extremo de su apelación.
38. De otro lado, corresponde absolver el argumento del Titular, referido a que, en el supuesto negado de que hubiese procedido la notificación electrónica, tampoco existe constancia de recepción por parte de la entidad destinataria del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN, del 08 de mayo del 2019 (que contiene el Informe N°00336-2019-SENACE-PE/DEIN que amplía el plazo para subsanar las observaciones).

¹⁶ Cabe indicar que, si bien en el Anexo I: Solicitud de Procedimiento Administrativo, el Titular consignó como fecha el 5 de noviembre de 2018, de la revisión de la Plataforma EVA, así como del Acta N° 00014-2018-SENACE-GG/OAC, la fecha de presentación de la solicitud es el 28 de noviembre de 2018.

¹⁷ Según el numeral 20.1 del TUO de la Ley N° 27444, se establece el siguiente orden de prelación: (i) notificación personal al administrado en su domicilio, (ii) notificación vía telegrama, correo certificado, telefax, previa solicitud del administrado, y, (iii) notificación por publicación en el Diario Oficial o diarios de mayor circulación, salvo disposición legal en contrario, y en el Portal Institucional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

39. Sobre este punto, cabe indicar que, habiéndose acreditado que la modalidad de notificación del presente caso es la electrónica y no la personal, corresponde a continuación verificar si dicha modalidad de notificación ha sido efectuada debidamente.
40. Al respecto, de acuerdo con el artículo 21 de las Disposiciones aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF, **la notificación electrónica se realiza mediante el depósito del mensaje electrónico, en el buzón de notificaciones asignado al titular y surte efectos desde el mismo día en que conste su recepción**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG¹⁸. Ello se encuentra planteado en los mismos términos en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.
41. En el presente caso, se ha revisado los actuados del expediente N° A-CLS-00336-2018, de los cuales se evidencia en el Registro de Salida del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN, que el mismo fue: (i) creado en el sistema el 08 de mayo del 2019 (figura 1); (ii) depositado en el buzón de notificaciones asignado al Proceso A-CLS-00336-2018, el 09 de mayo de 2019 (figura 1), y (iii) recibido el mismo 09 de mayo de 2019 (figura 2):

Figura 1:

Registro de Salida: Proceso de Registro de Salida/Pendiente de Envío

Proceso A-CLS-00336-2018 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS SECTORES DE FARUYO, CUIPACUIPA, LACA Y CUIRARI, DISTRITO DE SANTA ROSA DE MAZOCRUZ, PROVINCIA DE EL COLLAO, REGIÓN PUNO"

Ingreso Entrada con tupa

Datos Generales Estado Notificación

Creador: Cesar Augusto Balladares Gallegos No Registrado: 9,663 Fecha Creación: 09/05/2019 1:00

Unidad origen: DEIN - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROY Expediente Asociado: A-CLS-00336-2018 Fecha Registro Expediente: 28/11/2018 09:44:18

Destinatario: PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA Tipo de notificación: Buzón de Notificaciones **(ii) Depósito en el Buzón**

Asunto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS SECTORES DE FARUYO, CUIPACUIPA, LACA Y CUIRARI, DISTRITO DE SANTA ROSA DE MAZOCRUZ, PROVINCIA DE EL COLLAO, REGIÓN PUNO"

Fecha	Nombre	Correlativo	Estado	Tipo documental	Organismo/Unidad O
08/05/2019 15:33	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA (20162117379)	00068-2019-SENACE-PE/DEIN	Finalizado	Auto Directorial	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

(i) Creación de documento

18

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

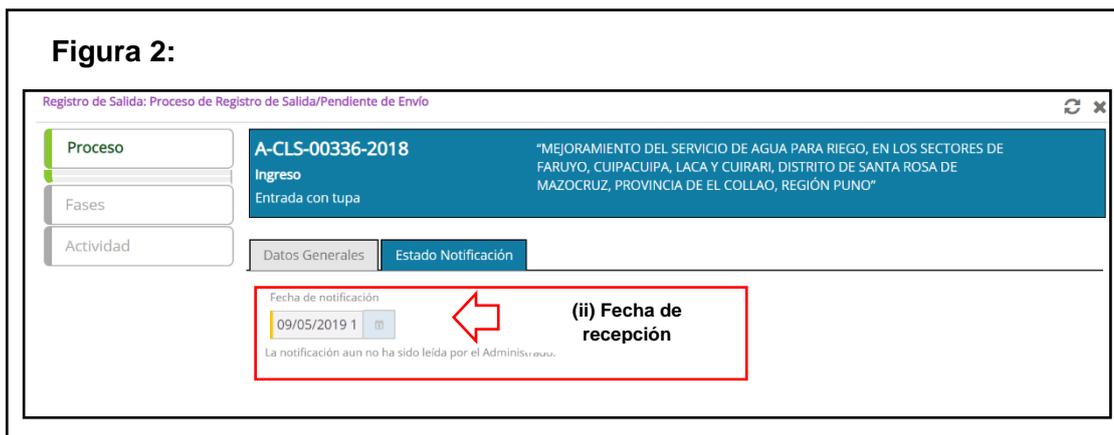
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Figura 2:



42. En ese sentido, conforme con las normas aplicables, se concluye que la notificación del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN fue recibido en la bandeja del buzón del expediente N° A-CLS-00336-2018 el 09 de mayo del 2019.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte del expediente N° A-CLS-00336-2018, que la DEIN, además del uso del buzón electrónico remitió los actuados (Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN) al correo electrónico consignado por el Titular en su escrito de solicitud, este es el correo HPALUN@hotmail.com, conforme se advierte a continuación:

De: Notificaciones DEIN
 A: jvilca@pelt.gob.pe; hpalun@hotmail.com
 Cco: Cesar Augusto Balladares Gallegos
 Asunto: Notificación electrónica A-CLS-00336-2018
 Fecha: Jueves, 09 de mayo de 2019 03:31:00 p.m.
 Archivos adjuntos: [image001.png](#)
[Informe-00336-2019-SENACE-PE-DEIN_1.pdf](#)
[Auto Directoral-00068-2019-SENACE-PE-DEIN_1.pdf](#)

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura - DEIN, del Senace, y a la vez hacer efectiva la notificación electrónica: Ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en los Sectores de Faruyo, Cuipacuiipa, Laca y Cuirari, distrito de Santa Rosa de Mazocruz, provincia de El Collao, región Puno".

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 175-2019-SENACE-PE/DEIN	
Expediente / Trámite:	A-CLS-00336-2018
Procedimiento/Tema:	Ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en los Sectores de Faruyo, Cuipacuiipa, Laca y Cuirari, distrito de Santa Rosa de Mazocruz, provincia de El Collao, región Puno".
Administrado / Destinatario:	Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca del Ministerio de Agricultura y Riego
Documento adjunto:	Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN
Órgano emisor del acto / Resolución:	Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de Infraestructura
Dirección de Correo electrónico autorizados para notificación:	jvilca@pelt.gob.pe hpalun@hotmail.com

Agradeceremos se sirvan confirmar la recepción del presente correo a la brevedad posible.

Atentamente,

Esta es una copia dispuesta por el 2016-PCM. Su a "https://www.se superior izquierda

nace, aplicando lo Final del D.S. 026- nte dirección web: arece en la parte



44. A partir de ello, la DEIN recibió una respuesta de recepción de los documentos remitidos, según consta en el correo de respuesta automática, de fecha 09 de mayo de 2019, conforme se aprecia a continuación:

De:	postmaster@outlook.com
A:	hpalun@hotmail.com
Asunto:	Entregado: Notificación electrónica A-CLS-00336-2018
Fecha:	jueves, 09 de mayo de 2019 03:32:24 p.m.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
hpalun@hotmail.com <mailto:hpalun@hotmail.com>
Asunto: Notificación electrónica A-CLS-00336-2018

45. De los hechos expuestos, contrariamente a lo señalado por El Titular, se advierten documentos que acreditan que el Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN han sido recepcionados tanto por el buzón de notificaciones (asignado por el Senace al Expediente N° A-CLS-00336-2018 en el marco del EVA), así como por el correo electrónico otorgado por el mismo Titular en su solicitud de clasificación (esto es, HPALUN@hotmail.com).
46. Cabe agregar que, del mismo modo, se ha verificado que los demás informes y comunicaciones en el marco del presente caso (estos son, el Auto Directoral N° 00089-2018-SENACE-PE/DEIN, que contiene el Informe N° 000406-2018-SENACE-PE/DEIN, el Auto Directoral N° 00057-2018-SENACE-PE/DEIN, que contiene el Informe N° 000261-2019-SENACE-PE/DEIN, así como la Resolución Directoral N° 083-2019-SENACE-PE, que contiene el Informe N° 000379-2018-SENACE-PE/DEIN) fueron notificados al Titular bajo la misma modalidad electrónica (buzón EVA y correo electrónico)¹⁹ que el Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN, siendo que tales actos fueron respondidos por el Titular mediante el Oficio N° 868-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Oficio N° 312-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, de fecha 24 de abril de 2019 y el Escrito s/n presentado el 26 de junio de 2019.
47. En consecuencia, se concluye que, los documentos bajo comentario han sido notificados en conformidad con las formalidades y requisitos establecidas en las normas aplicables al presente caso para la notificación electrónica (TUO de la Ley N° 27444 y Disposiciones aprobadas por la Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF); garantizando con ello el debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

¹⁹ Ver pies de página N° 2 a 5.

48. Finalmente, corresponde absolver lo indicado por El Titular, sobre que existe agravio procedimental, debido a la notificación defectuosa, todo lo cual es contradictorio con el principio de participación previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA. Asimismo, se alega agravio de naturaleza social, debido a que se había restringido la ejecución de su Proyecto de inversión, siendo además que se afecta gravemente el desarrollo y mejora de vida de los probadores beneficiarios.
49. Al respecto, conforme ha quedado acreditado, en el presente caso no se ha configurado algún tipo de notificación defectuosa, por ende, no es posible alegar existencia de algún agravio procedimental o social.
50. Del mismo modo, es preciso indicar que, conforme con el numeral 3 del artículo 66 y el artículo 171 del artículo del TUO de la Ley N° 27444, El Titular, sus representantes o su abogado tenían expedito su derecho al acceso en cualquier momento de su trámite al expediente N° A-CLS-00336-2018 y a consultar sobre el estado del mismo; más aun tomando que, conforme con el artículo 3 del Reglamento del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Titular debía demostrar una participación responsable en el proceso de evaluación ambiental seguido ante el Senace.
51. Finalmente, como puede apreciarse, los argumentos del Titular en su recurso de apelación solamente están referidos a la supuesta afectación de su derecho de defensa, debido a la notificación del Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN, lo cual -de acuerdo con el análisis precedente- ha quedado desvirtuado en todos sus extremos; mas no analiza los fundamentos que llevaron a la primera instancia a determinar la desaprobación de la solicitud de Clasificación del Proyecto, ello pues, El Titular no ha presentado (ni ante la DEIN, ni ante esta segunda instancia) escrito alguno para levantar las observaciones de fondo planteadas en el marco del procedimiento administrativo. Por lo que, de ninguna manera, el presente procedimiento recursivo puede disponer la aprobación de la solicitud de Clasificación, correspondiente al expediente N° A-CLS-00336-2018.

IV. CONCLUSIONES

52. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
 - (i) El presente caso ha sido tramitado a través del módulo electrónico de la Ventanilla Única – EVA, el cual es de uso obligatorio en el Senace desde el 15 de noviembre del 2018, por tanto, se encuentra sujeto a las Disposiciones aprobadas por Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- (ii) Ha quedado acreditado que el Titular otorgó consentimiento previo y expreso para cursar notificaciones electrónicas de los actuados en el marco del Expediente N° A-CLS-00336-2018, por lo que, en aplicación del numeral 20.4 del TUO de la Ley N° 27444, no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. del referido TUO.
- (iii) Se ha acreditado que la Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN han sido debidamente notificados, conforme con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y Disposiciones aprobadas por la Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF, garantizando con ello el principio de debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
- (iv) No se ha configurado en el presente caso algún agravio de carácter procedimental o social, en tanto que el Auto Directoral N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00336-2019-SENACE-PE/DEIN han sido notificados conforme con lo establecido en el marco normativo vigente.

V. RECOMENDACIONES

53. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar INFUDADO el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca contra la Resolución Directoral N° 0083-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de mayo del 2019, sustentada en el Informe N° 00379-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, confirmándola en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa.
 - (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente informe al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y a la DEIN.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,



Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.